

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), mayo 25 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 29 de abril de 2015 (fls. 485-498), y notificada el 30 de abril de 2015 (fls. 499-503) de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de mayo de 2015 (inhábiles 9, 10, 16 y 17 de mayo de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpusieron y se sustentaron recursos de apelación por las partes (fls. 504-548 y 549-553).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No.

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00138-00
DEMANDANTE : HERNANDO ENRIQUE PAZMIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 100 el 29 de abril de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad parcial del Decreto No. 0837 del 24 de abril de 2013, proferido por el Ministro de Defensa Nacional, y ordenó los restablecimientos respectivos (fl. 497-497 vto.), y como quiera que las partes presentaron recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo

martes dos (2) de junio de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.

Auto de sustanciación No.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2014-01005-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Demandado: ASOCIACIÓN HOGARES SECTOR ZARAGOZA Y OTRA
Medio de Control: REPETICIÓN

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente

o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 16 de marzo de 2015 (fl. 68), siendo notificado por estado el 17 de marzo de 2015 (fl. 69). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015; 6, 7 y 8 de abril de 2015 (inhábiles 21, 22, 23, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2015; 1, 2, 3, 4 y 5 de abril de 2015;).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 22 de mayo de 2015, ya que transcurrieron durante el 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2015 (inhábiles 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 18 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 16 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** al demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 16 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.

Auto de sustanciación No. 1271

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2014-01006-00

Demandante: JOSÉ ANDRÉS SÁNCHEZ ZAPATA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 16 de marzo de 2015 (fl. 176), siendo notificado por estado el 17 de marzo de 2015 (fl. 177). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 2015; 6, 7 y 8 de abril de 2015 (inhábiles 21, 22, 23, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2015; 1, 2, 3, 4 y 5 de abril de 2015;).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 22 de mayo de 2015, ya que transcurrieron durante el 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de abril de 2015; 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21 y 22 de mayo de 2015 (inhábiles 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril de 2015; 1, 2, 3, 9, 10, 16, 17 y 18 de mayo de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 16 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a los demandantes José Andrés Sánchez Zapata, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija Laura Sofía Sánchez Fontal y Diana

Carolina Fontal Arango, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de marzo 16 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1140 del 30 de abril de 2015 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1272**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00317-00
DEMANDANTE	LUIS OMAR MOSQUERA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Luis Omar Mosquera, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 2015-6515 del 5 de febrero de 2015, mediante la cual se negó el reajuste de su asignación de retiro conforme el artículo 13 Numerales 13.2.1 y 13.2.2 y 16 del Decreto 4433 de 2004 en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 1794 del 2000 y el subsidio familiar.; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería a la abogada Yeimy Mireya Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.540.559 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 215.193 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Además se agrega certificación de Vigencia de la Tarjeta Profesional del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1273

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00371-00
DEMANDANTE	GERMÁN HERNÁNDEZ POSADA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA – FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PENSIONAL DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Germán Hernández Posada, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del municipio de Cartago - Valle del Cauca y el Fondo del Patrimonio Autónomo Pensional de Cartago, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Comunicación oficial No. 0059 con fecha del 9 de febrero de 2015 mediante la cual se da respuesta a derecho de petición negando el reajuste de la pensión; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y EL FONDO DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PENSIONAL DE CARTAGO o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda

de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Diego Javier Mesa Rada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.240.871 y portador de la Tarjeta Profesional No. 158.459 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de revisión para admisión, consta de 1 cuaderno original con 73 folios y 3 copias para traslados. Sírvase Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **484**

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2015-00442-00
DEMANDANTE(S)	MUNICIPIO DE TORO (VALLE DEL CAUCA)
DEMANDADO(S)	MIGUEL ÁNGEL MEDINA HERNÁNDEZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El municipio de Toro (Valle del Cauca), representado por la Alcaldesa Municipal, actuando a través de apoderado judicial, quien manifiesta que además representa a la comunidad del Corregimiento de San Francisco del mismo municipio, presenta demanda

en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en contra del señor Miguel Ángel Medina Hernández concesionario para la exploración y explotación del yacimiento de material de construcción del predio denominado El Cabuyal ubicado en el municipio de Toro (Valle del Cauca) de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Concesión Minera GIJ-093 de octubre 13 de 2006, suscrito con INGEOMINAS, por la supuesta vulneración del patrimonio ecológico del municipio demandante.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia funcional, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, al definir, en el artículo 152:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del

orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Y en el artículo 155:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente hay que definir una cuestión previa para sustentar el criterio de este despacho en indicar que el trámite del presente asunto corresponde a nuestro superior funcional. A pesar que el encabezado de la demanda (fl. 2) refiere que la demanda se dirige únicamente en contra de una persona natural (*Miguel Ángel Medina Hernández*) al revisar el contenido completo de la demanda se encuentra que las pretensiones (fls. 5 y 6) y un acápite que denomina *Integración del Contradictorio* (fl. 3) refieren que con el fallo de la presente demanda se deben dar órdenes concretas e integrar el contradictorio con otras entidades como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, los Ministerios de Minas y Energía y Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, La Agencia Nacional de Minería y los propietarios del inmueble objeto de la concesión. Siendo esto así, a pesar de que como ya se dijo, la demanda está dirigida en contra de una persona natural, se solicita integrar el contradictorio con entidades públicas y se formulan pretensiones contra las mismas, por lo que al estar involucradas personas naturales y entidades públicas, corresponde el trámite del presente asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en aplicación del llamado fuero de atracción, figura que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha definido y explicado de la siguiente manera:

“Luego, por regla general, una acción popular dirigida contra un particular será de competencia de la jurisdicción ordinaria, mientras que la dirigida contra una autoridad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas lo será de la Contencioso Administrativa. La regla anterior se exceptúa en los eventos en los que una acción se dirija, al tiempo, en contra de una autoridad pública y de un particular; en tal caso, la competencia para conocer de la misma reside en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en tanto que ésta prevalece sobre la de la Jurisdicción Ordinaria en virtud del fuero de atracción. Al pronunciarse sobre la aplicación de esta tesis en materia de acciones populares, esta Corporación ha dicho: "(...)Ha sostenido esta Corporación que cuando la parte demandada es plural y con respecto de uno de los demandados no cabe duda que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente, en virtud del llamado fuero de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006)

atracción queda prorrogada la competencia para conocer de la acción con respecto a otro u otros demandados que en principio fueran justiciables ante la jurisdicción ordinaria. Así se ha pronunciado al respecto el fuero de atracción de esta jurisdicción se fundamenta en la acumulación de acciones, por pasiva, contra quienes son señalados como responsables solidarios de las obligaciones que se pretenden. También ha aceptado la jurisprudencia la aplicación de esta figura cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (necesarios) pasivos, y alguno o algunos deban ser juzgados ante esta jurisdicción. Conforme a los lineamientos trazados por la jurisprudencia, tratándose de una acción popular, el aludido fuero opera cuando se acumulan acciones contra entidades públicas o personas privadas que cumplen funciones públicas, por un lado, y particulares por otro, señalados como responsables solidarios del hecho u omisión que amenace o vulnere derechos colectivos, o cuando su comparecencia conjunta es forzosa para que se produzca sentencia, porque ésta podría afectarlos de manera uniforme."

Con la anterior precisión, se tiene que varias de las entidades cuya integración se solicita son del orden nacional (*Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Nación Ministerio de Minas y Energía, Nación Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agencia Nacional de Minería*), por lo que de conformidad con los artículos del CPACA citados, su conocimiento correspondería de manera privativa al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, una vez se integren al presente litigio.

Finalmente, respecto de la legitimación por pasiva en estas demandas, ha dicho el Consejo de Estado, recordando que el artículo 14 de la ley 472 de 1998 se refiere a las personas contra las cuales puede dirigirse la demanda, que estas no son otras que aquellas determinadas o determinables de quienes provienen las acciones u omisiones lesivas de los derechos colectivos y responsables de su amenaza o vulneración, con total competencia y capacidad para cumplir las órdenes de protección y restablecimiento de los derechos conculcados², requisitos estos que a criterio de este despacho y de conformidad con lo expuesto, legitiman la vinculación directa de las entidades nacionales ya referida en el trámite de la presente demanda.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que varias de las entidades que se integran al contradictorio son del orden nacional.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del

² S. de 30 de Abril de 2009, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. Po. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA.

artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el municipio de Toro – Valle del Cauca, en contra del señor Miguel Ángel Medina Hernández y otros, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 25 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

Auto interlocutorio No: 485

Cartago (Valle del Cauca), mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00434-00
DEMANDANTE : JOHN DARIO PARRA VIVEROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>76</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 25 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

Auto interlocutorio No: 486

Cartago (Valle del Cauca), mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00430-00
DEMANDANTE : ELIZABETH GIRALDO DIAZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 76

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 25 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

Auto interlocutorio No: 487

Cartago (Valle del Cauca), mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00380-00
DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO MONTOYA SUAREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>76</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 25 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

Auto interlocutorio No: 488

Cartago (Valle del Cauca), mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00426-00
DEMANDANTE : GLADYS LILIANA GUELGA CHAVES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL</p> <p>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>76</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/05/2015</p> <p>JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ</p> <p>Secretario</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 25 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

Auto interlocutorio No: 489

Cartago (Valle del Cauca), mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00464-00
DEMANDANTE : MANUEL SALVADOR BEDOYA GARCIA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 76

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 25 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA).

Auto interlocutorio No: 490

Cartago (Valle del Cauca), mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00519-00
DEMANDANTE : DIANA PATRICIA CORREA CASTAÑO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 76

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 25 De 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada que antecede, por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.

Auto interlocutorio No: 491

Cartago (Valle del Cauca), mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00571-00
DEMANDANTE : AMPARO CARRILLO DE BERMUDEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a su aprobación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 76

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/05/2015

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Mayo 25 de 2015. A despacho del señor Juez, la presente actuación, informándole que no hubo pronunciamiento por la parte accionante en los términos indicados en providencia del 15 de mayo de 2015, no obstante remitir oficio No. 1328 de la misma fecha, haciéndole saber la mencionada decisión (fl. 30).

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Cartago, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2.015).
Auto interlocutorio No. 493

Referencia:
Exp. Rad. 76-147-33-33-001-2014-00483-00
Acción: TUTELA-DESACATO
Accionante: JOSE ISRAEL NARVAEZ CABRERA
Agente oficiosa: CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ ORREGO
Accionado: NUEVA EPS S.A.

Cartago (Valle del Cauca), mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y además que se observa el cumplimiento de la sentencia objeto de incidente de desacato en esta actuación, aseveraciones que no fueron objeto de inconformidad por la parte accionante, a pesar de ponérsele en conocimiento (fl. 30), se dispone la terminación del incidente aperturado y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Mayo 25 de 2015. A Despacho del señor Juez, informe de Cronoentregas Cartago E.U. obrante a folios 58 y 59 del expediente.

Jhon Jairo Soto Ramírez.
Secretario.



Auto de sustanciación No. 1274

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-00968-00
DEMANDANTE	BLANCA MARINA GOMEZ MORALES
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TORO-VALLE DEL CAUCA Y MARTHA LUCIA MARIN MARIN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartago (Valle del Cauca), mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2.015).

Teniendo en cuenta el informe de la empresa Crono Entregas de Cartago E.U. de fecha 8 de mayo de 2015, obrante a folios 58 y 59 del cuaderno principal, mediante el cual hacen saber que no fue posible notificar a la señora MARTHA LUCIA MARIN, por los motivos allí expuestos, el despacho coloca este informe en conocimiento de la parte demandante, para que aporte nueva dirección de la demandada mencionada para realizar su debida notificación o haga las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES